



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 04 de febrero de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 031-2021-CU.- CALLAO, 04 DE FEBRERO DE 2021.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 04 de febrero de 2021, en el punto de agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Rectoral N° 154-2020-R, PRESENTADO POR EL MG. ROEL MARIO VIDAL GUZMAN.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, por Resolución N° 889-2019-R del 13 de setiembre de 2019, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario, entre otros, al Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, "(...) conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 010-2019-TH/UNAC de fecha 26 de junio de 2019, por la presunta infracción a las disposiciones contempladas en los artículos del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos al incumplimiento de sus deberes en el Art. 189, numerales 2,4,7,9,18; y Art. 241 del Estatuto de la Universidad, Art. 83 y Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia con el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario en su Art. 10 literal t) (...)", al considerar que "(...)el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática al haber tramitado el Oficio N° 141-2019-D-FCNM para la aprobación de la propuesta del contrato de docentes elaborado por el Director de la Escuela Profesional de Física, incumple sus funciones como son: 1) las establecidas en el numeral 70.3 y 70.8 del Art. 70 de la Ley N° 30220 "Dirigir académicamente la facultad, a través de los Directores de los Departamentos Académicos, de las Escuelas Profesionales y Unidades de Posgrado"; "Las demás atribuciones que el Estatuto le asigne"; 2) las atribuciones que el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao le asigna en el Art. 189 numerales 2,4,7,9 y 18: "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, los Reglamentos de la Universidad así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario, del Consejo de la Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional", "Dirigir académicamente la Facultad, a través de los directores de los Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y de Posgrado", "Proponer al Consejo de Facultad la contratación, nombramiento, ratificación, promoción y remoción de los docentes de la Facultad, de acuerdo con la normatividad legal vigente", "Proponer al Consejo de la Facultad para su aprobación los currículos y planes de estudio, elaborados por las Escuelas Profesionales que integran la Facultad", "Proponer al Consejo de Facultad para su aprobación los concursos de plazas de





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

docentes nombrados y contratados"; y, 3) *Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución N° 1042- 2004-R que establece en el Título III, Capítulo I, numeral 1, 1.3, literales b y d "Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos, manuales, normas y acuerdos de asamblea, Consejo Universitario y de la Facultad", "Autorizar los gastos y controlar la ejecución del presupuesto de la facultad"; y que conforme fluye de lo actuado, la contratación de docentes bajo la modalidad de contratos de servicios realizada por el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, se ha realizado contraviniendo el Art. 241 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el que se señala que la admisión a la carrera docente de la Universidad se hace por Concurso Público de Méritos; lo cual no se ha cumplido a cabalidad, ya que el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática solo se ha limitado a publicar internamente una convocatoria interna la misma que fue publicada en las Vitrinas de la Facultad y por correo electrónica, transgrediéndose el Art. 231 del Estatuto que a la letra dice: "La contratación de docentes en la Universidad, es por concurso público de méritos, a nivel nacional, de acuerdo al 99 procedimiento que establece el reglamento. El tiempo mínimo de contrato es de acuerdo con la necesidad de la institución"; de otro lado, la aprobación de la convocatoria a Concurso de Plazas, es una facultad que solo es de competencia del Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Facultad, convocatoria que debe necesariamente ser publicada en un diario de mayor circulación, conforme así se encuentra previsto en el Art 242 "La convocatoria a concurso público de plazas docentes es a nivel nacional, mediante avisos publicados en un diario de mayor circulación nacional, regional y en el portal web de la Universidad dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes"; y 243 "La convocatoria a concurso público de docentes ordinarios y contratados es realizada por la Universidad, previa existencia de la plaza y asignación presupuestal. Cada Facultad propone las plazas en función a sus requerimientos académicos. El proceso se realiza en cada Facultad y pasan al Consejo Universitario para aprobación de los resultados de acuerdo con el reglamento específico", dispositivos legales que han sido obviados por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y por el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao";*

Que, mediante el numeral 3° de la Resolución Rectoral N° 154-2020-R del 27 de febrero de 2020 se resolvió: *"3° IMPONER al docente Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES por DOS (02) MESES, de conformidad a lo establecido en el numeral 261.3 del Art. 261 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 061-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 118-2020-R; y consideraciones expuestas (...)"*;

Que, mediante escrito (Expediente N° 01086587) recibido el 28 de abril de 2020, el docente Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Rectoral N° 154-2020-R, argumentando que la citada resolución le impone indebidamente la sanción de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones por el lapso de dos meses. Señala en su argumentación que: a) Se incurre en inexactitudes y errores, así como carencia de objetividad por parte del Tribunal de Honor. b) Se violenta expresos principios y normas constitucionales de cumplimiento obligatorio. c) Se violenta expresos principios y normas de naturaleza administrativa. d) Se incurre en afecciones inadmisibles a los derechos individuales del recurrente;

Que, respecto a las inexactitudes y errores, así como la falta de objetividad por parte del Tribunal de Honor señala: "3. Que, en primer término, debe indicarse que el presente proceso administrativo sancionador se apertura por la denuncia del Prof. Fernando Salazar Espinoza y otros docentes contra el Prof. Walter Flores Vega en su calidad de Director del Departamento Académico de Física. Al citado Director se le denuncia por usurpación de funciones, abuso de autoridad e incumplimiento de deberes por haber implementado un Concurso Público para Docentes Contratados al que denominó Evaluación Docente para Contratos 2019. En dicha denuncia no se imputó ningún acto irregular en contra del recurrente, el Decano de la FCNM. Al contrario, los denunciantes señalan que el Prof. Walter Flores Vega ha "desobedecido lo ordenado por el Decano" y acompañan mi Oficio N° 113-2019-DFCNM cursado precisamente al referido Director. 4. Que, si los denunciantes no me aluden como autoridad infractora, tampoco lo hace ningún funcionario u oficina de la Facultad, menos ninguna dependencia de la Administración Central. Entonces, ¿quién involucra en los hechos al Decano FCNM? Curiosamente, lo hace el órgano que debía mantenerse neutral en todo este proceso, el Tribunal de Honor. En su informe de calificación, efectivamente los instructores opinan que habría



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

elementos para la sustanciación de un proceso en mi contra, lo cual constituye una arbitrariedad de los miembros del T.H 2018-2019, quienes al comprender en el proceso a alguien que no había sido denunciado, pierden con ello cualquier objetividad e imparcialidad inherente a su función.”;

Que, asimismo, alega: “5. Que, de la resolución de instauración del proceso disciplinario, del Dictamen del T.H. que recomienda la sanción y de la Resolución Rectoral materia de la presente apelación, no se establece con claridad cuáles son las imputaciones concretas contra el recurrente, dado que FOLIO N° 02 3 se aluden a normas y disposiciones legales que no pueden constituir las conductas infractoras. No obstante, haciendo una indagación interpretativa entre líneas, podemos establecer que los cargos fácticos habrían sido los siguientes: a) Haber realizado indebidamente el Concurso Público para Docentes Contratados. b) Haber violentado el derecho de los docentes contratados al no respetar su continuidad laboral pese a la prerrogativa que el Estatuto UNAC 2015 les reconoce. c) Haber tramitado el Oficio N° 141-2019-DFCNM mediante el cual se puso en conocimiento de la Administración Central de la comunicación del Director de Departamento de Física. d) La Omisión de aprobar en Consejo de Facultad la propuesta del director del Departamento Académico de Física respecto a la contratación de profesores. 6. Tales imputaciones además se encontrarían subsumidas en las siguientes disposiciones normativas: a) El incumplimiento de las funciones establecidas por los numerales 70.3 y 70.8 del Art. 70 de la Ley Universitaria (dirigir académicamente la facultad y las demás atribuciones que el estatuto le asigne). b) El incumplimiento de las atribuciones señaladas en el Art. 189, numerales 2, 4, 7, 9 y 18 del Estatuto. c) El incumplimiento de los Arts. 231, 241, 242 y 243 del Estatuto de la UNAC. 7. Que, en lo que respecta al recurrente y a la función de Decano, las imputaciones precedentes y su marco normativo expuesto, no aplican de forma alguna y, valorando el caso técnicamente, no resiste el más mínimo análisis. En efecto, veamos el detalle: a) El Decano de la FCNM no ha propiciado, intervenido ni asumido ningún tipo de participación en la denominada “Evaluación Docente para Contratos 2019” o “Concurso Público para Docentes Contratados”. No se ha autorizado ni formalizado dicha Evaluación o Concurso por parte del recurrente. Es más, ni siquiera he tomado conocimiento oportuno del mismo. En definitiva, no se trató de un Concurso Público, dado que un evento de esa naturaleza debe ser en primer lugar convocado por el Consejo Universitario, con una normativa reglamentaria especial al respecto, publicación en diario oficial, designación de jurado y otros diversos aspectos. b) No he violentado el derecho de los docentes contratados puesto que no he opinado ni suscrito documento alguno contra ellos”; entre otros aspectos que detalla en su escrito;

Que, asimismo, alega que en lo relativo a la normativa, debe indicarse que ninguno de los incisos, numerales, artículos o disposiciones que cita la resolución sancionadora, resultan pertinentes para subsumir las imputaciones, por lo que no se cumple con los Principios de Tipicidad, Razonabilidad, Proporcionalidad, Causalidad, Presunción de Licitud, etc. que el procedimiento sancionador establece; señalando que, como se observa en los actuados, por parte del Decano, no hay nada indebido, doloso ni culposo, señalando que “b) Las atribuciones establecidas en los Numerales 2, 4, 7, 9 y 18 del Art. 189 del Estatuto UNAC (...) se indica que he infraccionado los siguientes incisos “Cumplir y hacer cumplir la ley, el Estatuto y los Reglamentos...”, “Dirigir académicamente la facultad...”, “Proponer al Consejo de Facultad la contratación de profesores...”, “Proponer al Consejo de Facultad para su aprobación, los currículos y planes de estudio, elaborados por las Escuelas Profesionales que integran la Facultad” (sic) y “Proponer al Consejo de Facultad, para su aprobación los concursos de plazas de docentes nombrados y contratados”; de donde se desprendería que, según señala, el recurrente es sancionado por cuatro disposiciones ajenas al hecho materia de la instrucción administrativa;

Que, respecto a la violación de principios y normas constitucionales manifiesta que: “9. Que, el literal d) del inciso 24 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que “nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes. En consecuencia: (...) d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (...)”. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. 10. El Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación de la potestad sancionadora y del principio de legalidad, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley. En ese sentido, dicho principio abarca una doble exigencia: a) Exigencia de carácter





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

formal: Implica la exigencia y existencia de una norma legal o norma con rango de ley; y, b) Exigencia de carácter material: Implica la predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. Se colige entonces, que se exigen requisitos específicos: la existencia de una ley (ley scripta); que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (ley previa); y, que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (lex certa), de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción aplicable a un caso concreto. 11. Que, en el presente caso, se ha determinado para el recurrente una sanción administrativa completamente drástica (...) que de ejecutarse, me dejaría sin poder ejercer el cargo de Decano y, peor, sin remuneración alguna de mi único centro de trabajo, sin que exista un marco normativo que haga previsible la misma, puesto que la resolución cuestionada no alude a una norma con rango de ley que predetermine la supuesta conducta infractora en la que he incurrido y, menos, establezca la eventualidad responsabilidad y sanción que se aplique al caso sub materia. 12. Que, igualmente debe invocarse el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas. En efecto, el Inciso 5. del Art. 139 de la Constitución establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)”, lo cual de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional esa disposición se hace extensiva a las resoluciones administrativas. El derecho a una resolución debidamente motivada implica la necesidad de motivar las resoluciones de manera razonable, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela efectiva. El Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 2 de su sentencia emitida al resolver el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que al resolver las causas, se expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. Así, la debida motivación de las resoluciones implica que, cualquiera sea la instancia, se debe fundamentar adecuadamente la decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva”, añadiendo que la resolución impugnada infringe el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política, al no encontrarse debidamente motivada;

Que, manifiesta el impugnante que “En el presente caso, ni la Resolución impugnada ni el Dictamen del T.H. señalan la razonabilidad o proporcionalidad de la sanción. No se tiene en cuenta ninguno de los criterios taxativamente establecidos por el inciso acotado. No hay valoración alguna sobre el supuesto “beneficio ilícito, la probabilidad de detección de la infracción, el daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...) ni siquiera se ha calificado técnicamente la supuesta infracción, al que con una generalidad indebida, se le ha encasillado como “incumplimiento de las obligaciones del Decano”;

Que, abundando en su argumentación, manifiesta que “En su Dictamen con la propuesta sancionadora, el Tribunal de Honor señala que “de las pesquisas efectuados, se ha podido recoger información aseverativa de que la conducta de los precitados docentes es grave, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 267 numerales 267.1 y 267.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las conductas que se subsumen en los Arts. 3, 4, 10 literal t) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao”. Significa ello que el T.H realiza la calificación de las conductas imputadas y las considera como “infracción grave”, señalando como su soporte normativo los numerales 267.1 y 257.11 del Estatuto, que a la letra dicen: “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria” y “otras faltas tipificadas que se establecen en el Reglamento”, respectivamente. 17. Entonces la gravedad de la infracción se califica por los citados fundamentos que en ningún momento se desarrollan. No se explica la forma en la que se habría causado perjuicio a la Universidad o a los miembros de la comunidad universitaria. Tampoco se dice cual otra falta tipificada en el Reglamento se me imputa. Como se ve, no hay una coherencia mínima, no hay un desarrollo lógico jurídico básico que garanticen derechos



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

elementales, por lo que hay una afección significativa no solo a las garantías y prerrogativas que las normas establecen sino también a los derechos individuales del recurrente, siendo el perjuicio ostensible. 18. Como se colige de todo lo expuesto, la resolución sancionadora dictada no hace justicia al caso desarrollado en la presente tramitación, dado que desde el origen –la calificación de la denuncia- asistimos a un procedimiento en el que el Tribunal de Honor no evidencio objetividad e imparcialidad y pese a que nadie denunció al Decano, los miembros del T.H sí lo hicieron, deviniendo así indebidamente en juez y parte. En el proceso, no hubo una intención de conocer con certeza lo que verdaderamente sucedió y se tramitó sin intermediación, sin diligencias complementarias de actuación, sin respetar las garantías procesales establecidas por la ley a favor de los administrados y una propuesta de sanción completamente arbitraria. Por todo ello (...) solicito que se deriven los actuados al Consejo Universitario, instancia en la que apreciándose los precitados argumentos, solicito se declare fundada la presente apelación y, consiguientemente, se revoque la resolución apelada”;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 751-2020-OAJ, efectuado el análisis correspondiente, entre otros aspectos, señala que a fin de hacer efectivo el régimen disciplinario especial en el Art. 350 del Estatuto de la Universidad del Callao se dispone: “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector” (y demás artículos), tendientes a dotar a dicho órgano autónomo de las facultades necesarias (Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. Pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Rector las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas), para cumplir con su función de atender los procesos disciplinarios que se le inicien a los miembros de la Universidad Nacional del Callao bajo el ámbito de la Ley Universitaria. Asimismo, en el Art. 75 de la Ley Universitaria N° 30220, prescribe: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector”, por la referida norma que regula, que dicho órgano realice las funciones que le asigna la referida Ley;

Que, la Universidad del Callao, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 020-2017- CU del 05 de enero de 2017 aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, regulando las facultades, las infracciones y faltas, procedimiento, plazos, etc; al respecto, el Informe Técnico N° 360 -2019-Servir/Gpgsc, del 28 de febrero de 2019, emitido por Servir, respecto a la Autonomía Universitaria concluye: “3.1 Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y en la ley N° 30220 - Ley Universitaria, las universidades públicas cuentan con autonomía para su autogestión y auto-regulación, estas deben ejercerse con sujeción a las limitaciones que imponga la Constitución y las Leyes. 3.2 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley Universitaria, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, a su propio estatuto y normas internas, siempre que estas últimas no se opongan a las establecidas en la ley; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo. 3.3 La Ley Universitaria señala expresamente que en los casos de sanción de amonestación escrita y de suspensión, estas serán impuestas por la autoridad inmediata superior, según corresponda, mientras que en el caso de sanción de cese temporal, será atribución del órgano de gobierno correspondiente imponer esta sanción. 3.4 La determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la Ley Universitaria. 3.5 El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, ostentando dentro de sus atribuciones, el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos (...);”;

Que, señala el Informe Legal que, en ese sentido y de acuerdo a los argumentos expuestos, el inicio, desarrollo y culminación del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el apelante es conforme a Ley, toda vez y conforme a la normativa glosada, la Universidad Nacional del Callao para estos





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

efectos inicia un procedimiento especial contenido en la Ley Universitaria y sustanciado a través del Tribunal de Honor, quien emitirá su propuesta al rector a fin de que este y disponga la sanción correspondiente de acuerdo a la gravedad de los hechos; asimismo, es durante el procedimiento administrativo disciplinario que el encausado podrá hacer uso de todos los medios de defensa que le confiere la Ley a fin de rebatir y negar todas las imputaciones en su contra a efectos de demostrar que las imputaciones en su contra son falsas o aquello que lo que se le acusa carece de los suficientes fundamentos para concluir en una sanción administrativa;

Que, en ese sentido, según las imputaciones formuladas en contra del apelante de acuerdo a lo indicado por el Órgano de Control Institucional en sus recomendaciones, señaladas en el numeral 2, con la emisión del Oficio N° 122 y N° 141-2019-D-FCNM, recibidos el 01 y 04 de abril de 2019, respectivamente, se remiten las Resoluciones N° 056 y 060-2019-D-FCNM de fechas 21 y 25 de marzo de 2019, mediante las cuales se propone la contratación de diez docentes para la Escuela Profesional de Matemática y ocho docentes para la Escuela Profesional de Física, todos ellos para el Semestre Académico 2019-A, documentación que dio lugar a la emisión de la Resolución de Consejo Universitario N° 188-2019, del 28 de mayo de 2019, con la que se aprobó la contratación de los docentes propuestos por el Director del Departamento Académico de Física; por lo tanto, mediante la suscripción y remisión de los referidos documentos, el apelante en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, procedió a formalizar la propuesta de competencia del referido Director y realizando el trámite de remitirlo al Consejo Universitario, órgano encargado de aprobar la contratación de docentes efectuada por el referido Director, pese a haberle requerirlo reiteradamente que modifique la propuesta de los docentes a contratar; en este caso, no ha sido necesario que nadie lo sindique señalándolo que ha llevado a cabo algún acto tendiente para la contratación de los docentes, sino que en su calidad de máxima autoridad administrativa dentro de la Facultad que dirige, tiene la potestad para que los actos realizados por los órganos pertenecientes a su Facultad puedan ser observados o rechazados cuando estos no cumplen la Ley, el Estatuto y los reglamentos de cada estamento, los cuales señalan los procedimientos que se debe seguir a fin de que los actos administrativos que se emitan estén dentro del marco de la Ley, como lo habría hecho en primera instancia; sin embargo, ante la negativa del referido Director es que solo procedió a la remisión de la propuesta de contratación al Consejo Universitario y sea este órgano colegiado que decida sobre la validez de la propuesta, la misma que fue debatida y aprobada con Resolución de Consejo Universitario N° 188-2019, del 28 de mayo de 2019, advirtiéndose que la misma fue complementada con la Resolución N° 222-2019-CU que renueva la contratación de los docentes FERNANDO SALAZAR ESPINOZA y MARÍA NATALIA REBAZA WU, quienes generaron una reclamación por la no inclusión de la contratación para el Semestre Académico 2019-A por el Director Académico de la Escuela Profesional de Física;

Que, es necesario precisar que, de la revisión y análisis, del Informe N° 010-2019- TH/UNAC, del 26 de junio de 2019, "...propone al Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes Dr. WALTER FLORES VEGA en calidad de Director del Departamento Académico de Física y al Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, por la presunta infracción a las disposiciones contempladas en los artículos del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos al incumplimiento de sus deberes en el Art. 189, numerales 2,4,7,9,18; y Art. 241 del Estatuto de la Universidad, Art. 83 y Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia con el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario en su Art. 10 literal t)", en ese sentido, las normas señaladas en el citado informe disponen: El Decano tiene las siguientes atribuciones: 2. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad; así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario y del Consejo de Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional. 4. Dirigir académicamente la Facultad, a través de los Directores de los Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y de Posgrado. 7. Proponer al Consejo de Facultad la contratación, nombramiento, ratificación, promoción y remoción de los docentes de la Facultad, de acuerdo con la normatividad legal vigente. 9. Proponer al Consejo de Facultad para su aprobación los currículos y planes de estudio, elaborados por las Escuelas Profesionales que integran la Facultad. 18. Proponer al Consejo de Facultad para su aprobación los concursos de plazas de docentes nombrados y contratados. Artículo 241. La admisión a la carrera docente en la Universidad se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la Calidad intelectual y académica del concursante, conforme a los requisitos fijados en el presente Estatuto y en el respectivo reglamento, Art. 83, de la Ley Universitaria, La admisión a la carrera



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad”;

Que, de las citadas normas que invoca el Tribunal de Honor en el informe N° 010-2019-TH/UNAC, del 26 de junio de 2019, se observa que si bien estas prescriben una serie de obligaciones a ser cumplidas por el apelante en su condición de Decano y docente de esta Universidad (inciso 2,4) así también los incisos (7, 9, 18) requieren que exista para su quebrantamiento un órgano como el Consejo de Facultad, el cual se estaría viendo vulnerado y el Decano asumiendo competencias que no le competen cuando este órgano se encuentre en pleno ejercicio, situación que no se da en el presente caso ya que, como señala el recurrente en su recurso de apelación: “Esta situación solo se deriva de un desconocimiento de la realidad de la FCNM, en la que no existe Consejo de Facultad, dado que hay carencia de docentes principales y no se ha podido integrar lista completa”, en ese sentido, al no existir el órgano de gobierno superior ante quien proponer lo señalado en los citados incisos, dichas normas no se habrían vulnerado, por lo que no son amparables las imputaciones contra el apelante; como se observa del devenir del procedimiento administrativo, las imputaciones sobre el quebrantamiento normativo no han sido debidamente demostradas y acreditadas fehacientemente. Asimismo, respecto de la vulneración normativa de los Art. 83 de la Ley Universitaria y 241 del Estatuto, que regulan la admisión a la carrera docente dentro de la Universidad Nacional del Callao, se observa a fojas 01 del expediente la denuncia del 04/04/19, sobre las faltas administrativas cometidas por el Director del Departamento de Física, Walter Flores Vega, quien si bien habría vulnerado los artículos señalados toda vez, que habría dado inicio a un concurso público interna para reemplazar a los docentes que fueron contratados en el semestre 2018-B y a nuevos docentes, como se evidencia con el cuadro de ganadores remitido al Decano (Roel Mario Vidal Guzmán) pero como “Propuesta de Docentes para Contrato Semestre Académico 2019-A” mediante oficio N° 017-2019-DAF-FCNM, del 25 de marzo de 2019;

Que, en ese sentido, el apelante, mediante Oficio N° 113-2019-D-FCNM, del 26 de marzo de 2019, responde a la citada propuesta de docentes para contrato remitida mediante Oficio N° 017-2019-DAF-FCNM, señalando: *“cumpló con el penoso deber de devolverle la propuesta de contrato docente realizada a través del Oficio N° 017-2019-DAF-FCNM recibido en la secretaria del decanato el día 25 de marzo. A través del documento b) de la referencia (memorando N° 007-2019-D-FCNM), se solicitó la sustentación de la propuesta de contrato; asimismo, esta información ha sido solicitada a vuestra persona, vía teléfono e inclusive de manera personal; han transcurrido más de 24 horas sin respuesta alguna”;*

Que, como se aprecia de los actuados, el impugnante, respecto al Director de Departamento de Física, señala *“(…) invoco a usted, rectificar los procedimientos utilizados para el resultado y propuesta; a fin de respetar los derechos de los profesores que vienen laborando a la fecha de promulgación de la Ley Universitaria Ley N° 30220 y acatar la misma recomendación que se les hiciera a usted y al Director Académico de Matemática”;* con lo cual se deja constancia que el Decano no habría participado en el pseudo concurso convocado por el Director del Departamento de Física Dr. Walter Flores Vega, quien habría quebrado el ordenamiento normativo de esta casa superior de estudios, menos aún avalado la propuesta de contratación, por lo que a fin de viabilizar la contratación general de docentes de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática se tuvo que elevar al Consejo Universitario para su pronunciamiento;

Que, es necesario precisar respecto al “Procedimiento Administrativo Disciplinario” que se efectúa en la Universidad Nacional del Callao, conforme al procedimiento especial contenido en la Ley Universitaria, tal como lo señala SERVIR en sus informes: *“En ese sentido el Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC, del 02 de setiembre 2016, en el inciso 2.4, respecto del régimen aplicable a los docentes Universitarios señala: “Por otro lado, a los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria (...) al respecto, el Informe Técnico N° 360 -2019-Servir/Gpgsc, del 28 de febrero de 2019, respecto a la Autonomía Universitaria concluye: “3.1 Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y en la ley N° 30220 - Ley Universitaria, las universidades públicas cuentan con autonomía para su autogestión y autorregulación, estas deben ejercerse con sujeción a las limitaciones que imponga la Constitución y las Leyes. 3.2 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley Universitaria, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, a su propio estatuto y normas internas, siempre*





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

que estas últimas no se opongan a las establecidas en la ley; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo”;

Que, la Ley Universitaria señala expresamente que en los casos de sanción de amonestación escrita y de suspensión, estas serán impuestas por la autoridad inmediata superior, según corresponda, mientras que, en el caso de sanción de cese temporal, será atribución del órgano de gobierno correspondiente imponer esta sanción. La determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la Ley Universitaria, siendo el Consejo Universitario el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, ostentando dentro de sus atribuciones, el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, respecto al caso materia de los actuados, efectuado el análisis jurídico correspondiente, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que debe considerarse que es atribución del Consejo de Facultad proponer al Consejo Universitario la contratación de los docentes de la Facultad de acuerdo a la normatividad vigente; asimismo, que a falta de Consejo de Facultad, con autorización del Consejo Universitario, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y de Matemáticas tiene la responsabilidad de suplir las actividades del Consejo de Facultad y dar continuidad a las gestiones, aun defectuosas, con el fin supremo de atender oportunamente a los estudiantes; por lo que “Resuelve, proponer al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, el contrato, para el semestre académico 2019-A”; en ese sentido, no se observa que el apelante haya iniciado o participado del concurso para la selección de docentes, tal como cuestiona en la referida resolución Decanal y solo habría cumplido con remitir, dando mero trámite al Oficio N° 141- 2019-D-FCNM, la propuesta del contrato de docentes elaborado por el Director de la Escuela Académica de Física y aprobado por el Consejo Universitario mediante Resolución de Consejo Universitario N° 188- 2019-CU del 28 de mayo de 2019 y que de continuarse y de aplicarse la sanción propuesta por el Tribunal de Honor se estaría configurando una sanción que no estaría debidamente fundamentada y que en el devenir del procedimiento administrativo disciplinario habría sido probado y demostrado que el apelante no habría quebrantado las supuestas normas vulneradas contrario a lo señalado por el Tribunal de Honor;

Que, por lo expuesto, el Informe Legal N° 751-2020-OAJ, considerando que las alegaciones del recurrente contienen elementos que permitirían variar el sentido de lo resuelto; estando a los fundamentos de hecho y derecho señalados, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que: ***“PROCEDE: 1. DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, contra la Resolución Rectoral N° 154-2020- R, de fecha 27 de febrero de 2020, en consecuencia, REVOCAR el extremo del numeral 3 de la citada resolución que resuelve IMPONER al apelante, la sanción de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES por DOS (02) MESES; asimismo, REMITIR los actuados al CONSEJO UNIVERSITARIO para su respectivo pronunciamiento”;***

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 751-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 25 de noviembre de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 04 de febrero de 2021; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

RESUELVE:

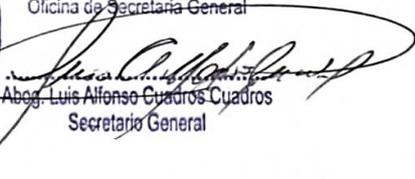
- 1º **DECLARAR, FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN**, contra la Resolución Rectoral N° 154-2020-R de fecha 27 de febrero de 2020; en consecuencia, **REVOCAR** el extremo del numeral 3° de la citada resolución que resuelve IMPONER al apelante, la sanción de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES por DOS (02) MESES**, conforme a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 751-2020-OAJ, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN**.- Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI, ORAA, gremios docentes, R.E. e interesado.